



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0209-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0384/2024, del diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0384/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0209-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución No. 33/2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), interpuesta por el señor Víctor Rodríguez Pavón, en la que figura como recurrida la Junta Central Electoral y la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Juan Bautista Cuevas Medrano, juez suplente del presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado del recurso de marras, en la cual se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma la presente INTERPOSICIÓN DE FORMAL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. 33/2024, EMITIDA POR LA JUNTA ELECTORAL SANTO DOMINGO NORTE DE FORMA EXTEMPORÁNEA; (NOTIFICADA EN FECHA 10/06/2024 POR LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, A LAS 3:05 P.M.). -

SEGUNDO: En cuanto al fondo DECLARAR la EXTEMPORANEIDAD DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 33/2024, EMITIDA POR LA JUNTA ELECTORAL SANTO



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DOMINGO NORTE DE FORMA EXTEMPORANEA (NOTIFICADA EN FECHA 10/06/2024 POR LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, A LAS 3:05 P.M.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas.

CUARTO: Que en virtud del principio de supletoriedad disponer de cualquier otra medida que garantice la supremacía constitucional en favor del demandante VÍCTOR RODRÍGUEZ PAVÓN” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-319-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte impugnante emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), comparecieron los licenciados Eudis Elías Cabrera Reyes y Claudio Manuel del Carmen Zapata, por sí y por el licenciado Carlos Manuel Mesa, representando a la parte recurrente. Dicha audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte recurrente emplaze a las partes recurridas.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día miércoles veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas.”

1.4. En la celebración de la audiencia antes indicada, comparecieron el licenciado Teófilo Grullón Morales, conjuntamente con los licenciados Carlos Manuel Mesa y Ronald Concepción Taveras, quienes asumieron la representación de la parte recurrente. La referida audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

“PRIMERO: Aplaza la presente audiencia con la finalidad de que la parte recurrente regularice la participación, emplazando a la parte recurrida.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el miércoles tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas”.

1.5. A la celebración de la audiencia antes indicada, compareció el licenciado Carlos Manuel Mesa en representación de la parte recurrente. La indicada audiencia fue aplazada por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte recurrente emplace a la parte recurrida.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día lunes ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas.”

1.6. En fecha tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024), fue depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral (TSE), una solicitud de reformulación de instancia, en la cual se insertaron las conclusiones que se transcriben a continuación:

“DE MANERA EXCEPCIONAL:

ÚNICO: ACOGER LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD en contra del ACTA NÚMERO 72-2024, QUE DECIDE LA REVISIÓN DE LOS VOTOS NULOS EMITIDOS EN LOS COLEGIOS ELECTORALES DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO NORTE EN LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES Y CONGRESUALES DEL 19 DE MAYO DEL 2024 DE FECHA 23 DE MAYO DEL 2024, NOTIFICADA POR LA SECRETARÍA DEL TSE DURANTE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO; por las razones y argumentaciones vertidas en el cuerpo del presente recurso; DECLARANDO LA NULIDAD ABSOLUTA de la misma por ser contraria al artículo 73 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA y el artículo 69.4 de la norma suprema.

DE MANERA INCIDENTAL:

PRIMERO: Declarar nula y sin ningún efecto jurídico la Resolución núm. 33/2024, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en fecha 27/05/2024, notificada el 10/06/2024; por violentar el principio de acceso a la justicia: y por la misma haber sido dictada en forma extemporánea en detrimento del plazo establecido por el legislador. -

SEGUNDO: Por efecto cascada y en virtud del principio de vinculatoriedad: DECLARAR NULOS Y SIN NINGÚN EFECTO JURÍDICO el BOLETÍN MUNICIPAL PROVISIONAL NÚMERO 6 que recoge el resultado viciado del Acta núm. 72-2024, que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio Santo Domingo Norte; y en consecuencia ANULAR en forma PARCIAL LA RESOLUCIÓN NÚMERO 43-2024, que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo del 2024; por ser subversivo del orden constitucional de conformidad con el artículo 73 de nuestra carta sustantiva.

DE MANERA PRINCIPAL y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. 33/2024, de fecha 27/05/2024, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte; por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales y reglamentarios vigentes. -

SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCAR la RESOLUCIÓN NÚM. 33/2024, de fecha 27/05/2024, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte; y en virtud del doble efecto de la apelación; proceder en consecuencia a:

A) DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma, la DEMANDA EN IMPUGNACIÓN PARCIAL DEL BOLETÍN MUNICIPAL ELECTORAL PROVISIONAL NÚMERO 06 Y SOLICITUD DE RECONTEO VOTACIONES EN EL MUNICIPIO SANTO DOMINGO NORTE, CIRCUNSCRIPCIÓN NÚMERO 06 EN EL NIVEL DE DIPUTADOS, CON RELACIÓN A LOS 123 COLEGIOS ELECTORALES IMPUGNADOS, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales y reglamentarios vigentes. -

B) En cuanto al fondo REVOCAR EL BOLETIN IMPUGNADO Y PROCEDER CONFORME LO ESTABLECIDO TANTO EN LA LEY NÚM. 29-11, Y EL REGLAMENTO CONTENCIOSO ELECTORAL; ASÍ COMO CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA LEY NÚM. 20-23; y en consecuencia, ORDENAR EL RECONTEO DE LOS VOTOS FÍSICOS Y CUADRE DE ACTAS CORRESPONDIENTES A LOS COLEGIOS ELECTORALES SIGUIENTES: 0001, 1137c, 11460, 1126B, 1146B, 1139A, 11473, 1150, 11409, 1141, 1147D, 1147E, 1141B, 1147G, 1148, 11489, 1135, 1136, 11239, 1144, 1136C, 1137, 1144b, 11372, 11459, 1694, 1721, 1666, 1695, 1722, 1667, 1696, 1723, 1697, 1669, 16692, 1699, 1726, 1700, 1669C, 1701, 1728, 1672, 1706, 1731, 1679, 1733, 1734, 16029, 1682, 1683, 1711, 1603, 1737, 1604, 1713, 1687, 1688, 1715, 1716, 1740, 1605b, 689, 1717, 1741, 1690, 1742, 16489, 1691, 1719, 1692, 1763, 1771, 1776, 1790, 1811, 1816, 1843, 1849, 1860, 1861, 1867, 1874, 1894, 1917, 1925, 1934, 1939, 1946, 1949, 2045, 2051, 1704, 1825, 1956, 1971, 2028, 2027, 2041, 1729, 1705, 1693, 1977, 1919, 1985, 1996, 2042, 2035, 2034, 2033, 2025, 2023, 2020, 2013, 2002, 2006, 1997, 2038, 1866, 1925, 1811, 1925, 2025; EXTENDIENDO LA POSIBILIDAD DE ORDENAR DICHO RECONTEO EN LOS SEISCIENTOS NOVENTA (690) COLEGIOS ELECTORALES QUE COMPONEN DICHA DEMARCACIÓN TERRITORIAL PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA DEL PRESENTE PROCESO ELECTORAL A FAVOR DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE LA COMPONEN.-

C) Que dicho RECONTEO se haga en presencia del hoy demandante; así como en presencia del LIC. RONALD CONCEPCIÓN; en su condición de alto dirigente de la Fuerza del Pueblo en Santo Domingo Norte y en su calidad de encargado electoral del candidato Víctor Rodríguez Pavón.

TERCERO: Disponer de cualquier otra medida que garantice la supremacía constitucional en favor del demandante.

CUARTO: Compensar las costas de oficio.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.7. En la audiencia celebrada el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Carlos Manuel Mesa, representando a la parte recurrente; y, ofreció calidades el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa Ovalle, Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida. En dicha audiencia, la parte recurrente solicitó lo que sigue:

“Previo a presentar las motivaciones y conclusiones al fondo de nuestro recurso, quisiéramos que el tribunal nos permitiese depositar unos documentos, toda vez que esta parte no los tenía y figuraban en el expediente TSE-01-0185-2024. Hicimos la solicitud a la secretaria del tribunal y, desglosando los mismos, nos fueron entregado y no formaban parte de este proceso.”

1.8. En ese sentido, la parte recurrida, Junta Central Electoral, expresó lo que sigue:

“Vamos a solicitar que se reciban los documentos, que este expediente se ponga de último, para que nos puedan entregar esos documentos que acaban de ser incorporados, para poder verlos y estar en condiciones de concluir el caso, porque no vamos a pedir el aplazamiento para otro día.”

1.9. Acto seguido, el Tribunal decide:

“El tribunal decide darle un turno posterior al expediente en curso, a los fines de conocer los roles que continúan y en lo adelante conocer el rol oportunamente, de manera que tenga la parte recurrida la oportunidad de conocer los documentos de cara a la defensa del proceso en curso”.

Siendo las tres horas y veintidós minutos de la tarde (3:22 p.m.) el Tribunal recesó el presente expediente, retornando a las seis horas y treinta y siete minutos de la tarde (6:37 p.m.)

Magistrado suplente del presidente, Juan Bautista Cuevas Medrano:
“Secretario, continuemos con el proceso pendiente, proceda a llamar el rol”.

Secretario: Rol núm. 2: Expediente Núm. TSE-01-0209-2024: “Recurso de Apelación contra la Resolución No. 33/2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte de forma extemporánea”; Recurrente: Víctor Rodríguez Pavón; Recurridas: Junta Electoral de Santo Domingo Norte y Junta Central Electoral (JCE).”

1.10. Retomado el rol, la parte recurrente toma la palabra y solicita lo siguiente:

“Vamos a plantear una excepción de nulidad.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Que el tribunal acoja la excepción de nulidad contra el Acta núm. 72-2024, que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio Santo Domingo Norte en las elecciones presidenciales y congresuales del 19 de mayo del 2024, notificada en la secretaría del Tribunal Superior Electoral (TSE), con respecto del conocimiento del proceso TSE-01-0185-2024, por las razones y argumentaciones vertidas en el cuerpo del presente recurso; declarando la nulidad absoluta de la misma por ser contraria al artículo 73 de la Constitución de la República y el artículo 69.4 de la norma suprema.

De manera incidental y sin renunciar a las anteriores conclusiones.

Primero: Que el tribunal tenga a bien declarar nula y sin ningún efecto jurídico la Resolución núm. 33/2024, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en fecha 27/05/2024, notificada el 10/06/2024, por violentar el principio de acceso a la justicia y por la misma haber sido dictada en forma extemporánea en detrimento del plazo establecido por el legislador.

Segundo: Por efecto cascada y en virtud del principio de vinculatoriedad, declarar nulas y sin ningún efecto jurídico el Boletín Municipal Electoral Provisional Número 6, que recoge el resultado viciado del Acta núm. 72-2024, que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales y en consecuencia anular en forma parcial la Resolución núm. 43-2024, que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, por ser subversivo del orden constitucional de conformidad con el artículo 73 de nuestra carta sustantiva.

De manera principal y sin renunciar a las anteriores conclusiones.

Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación contra la Resolución núm. 33/2024, de fecha 27/05/2024, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales y reglamentarios vigentes.

Segundo: En cuanto al fondo, revocar la resolución 2024, de fecha 27/05/2024, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, y en virtud del doble efecto de apelación, proceder en consecuencia: a) declarar regular y válido en cuanto a la forma la demanda en impugnación parcial del boletín municipal electoral provisional número 06 y solicitud de recuento de votaciones en el municipio Santo Domingo Norte, circunscripción 06 en el nivel de diputados, con relación a los 123 colegios electorales, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales y reglamentarios; b) En cuanto al fondo revocar el boletín impugnado y proceder conforme lo establecido tanto en la Ley núm. 29-11, y el Reglamento Contencioso Electoral, así como conforme lo establecido en la Ley núm. 20-23 y en consecuencia ordenar el recuento de los votos físicos y cuadro de actas correspondiente a los colegios detallados en nuestra instancia de apoderamiento así como en la instancia de reformulación; c) Que dicho recuento se haga en presencia del hoy demandante; así como en presencia del Lic. Ronald Concepción, en su condición de alto



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dirigente de la Fuerza del Pueblo en Santo Domingo Norte y en su calidad de encargado electoral.

Tercero: Disponer de cualquier otra medida que garantice la supremacía constitucional en favor del demandante.

Cuarto: Compensar las costas del proceso bajo las más amplias reservas y réplicas.”

1.11. Por su lado, la parte recurrida, Junta Central Electoral, concluyó como sigue:

“De manera principal.

Primero: Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de junio de 2024, reformulado mediante instancia de fecha 03 de julio de 2024, intentado por el señor Víctor Rodríguez Pavón contra: (i) la Resolución No. 33/2024, de fecha 27 de mayo de 2024; y, (ii) el Acta No. 72-2024, ambas de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, por no haber depositado el recurrente copias de las decisiones apeladas; ello, al tenor de lo juzgado por esta Alta Corte en las sentencias TSE-302-2016, TSE-324-2020 y TSE/0183/2023, entre otras.

Segundo: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De manera subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

Primero: Declarar inadmisibles el recurso de apelación ya mencionado contra el Acta No. 72-2024, en virtud de los precedentes contenidos en las sentencias TSE-389-2020; TSE-393-2020; TSE-394-2020; TSE-400-2020; TSE-434-2020; TSE-435-2020; TSE-437-2020; TSE-479-2020; TSE-505-2020 y TSE/0252/2024, conforme los cuales el resultado del conocimiento de los votos nulos y observados no constituye una decisión de carácter contencioso que pueda ser recurrida en apelación ante esta jurisdicción en los términos previstos en los artículos 13.1 y 15 de la Ley No. 29-11, párrafo I, parte in fine, del artículo 277 y del artículo 279 de la Ley No. 20-23.

Segundo: Compensar las costas del proceso de conformidad con las reglas que rigen la materia.

De manera más subsidiaria aún y sin que implique renunciar a lo antes dicho.

Primero: Declarar irrecibibles las conclusiones nuevas, relativas al Acta No. 72-2024, levantada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte y a la Resolución No. 43-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), por constituir una violación al principio de inmutabilidad del proceso y con ello desconocer el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada, pues tales pedimentos no formaron parte de las conclusiones de la demanda introductiva de instancia planteada en fecha 24 de mayo de 2024 ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Que tengáis a bien admitir en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado en fecha 11 de junio de 2024, reformulado mediante instancia de fecha 03 de julio de 2024, intentado por el señor Víctor Rodríguez Pavón contra la Resolución No. 33/2024, de fecha 27 de mayo de este año, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Tercero: Rechazar en cuanto al fondo dicho recurso por ser improcedente e infundado y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución apelada, en virtud de que no está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento de votos, según lo juzgado en las sentencias por todas ellas, TSE/0045/2023; TSE/0079/2023; TSE/0205/2024 y TSE/0252/2024, entre otras.

Cuarto: Declarar irrecibible cualquier documento que pretenda depositar la parte recurrente luego de haber presentado sus conclusiones en este caso.

Quinto: Compensar las costas del proceso de conformidad con las reglas que rigen la materia, las conclusiones están por escrito, bajo reservas si fuere necesario” (*sic*).

1.12. Luego de esto, la parte recurrente replicó como sigue:

“Los argumentos y las conclusiones incidentales vertidas sobre la base de que fueron conclusiones distintas a las primigenias deben rechazarse, porque esta parte sí ha demostrado que todo inicia y todo se mantiene, con respecto al tema del acta de los votos nulos también debe ser rechazada, porque esta parte tampoco tenía conocimiento de esa acta. Esos incidentes planteados sobre la base de la inadmisibilidad del proceso también deben ser rechazados, y en cuanto a las conclusiones al fondo también deben ser rechazadas, porque esta resolución fue emitida de forma extemporánea y violentando el debido proceso. Ratificamos las conclusiones nuestras y, con respecto de que no sean depositados nuevos documentos, vamos a añadir que el tribunal nos permita un plazo de cinco (5) días para hacer un escrito ampliatorio de conclusiones y que se nos permita el depósito de la resolución núm. 33-2024, para volver a subsanar y re-subsanar la parte que él admite que supuestamente no ha sido depositada.”

1.13. A seguidas, la Junta Central Electoral, replicó como sigue:

“Ratificamos nuestras conclusiones, sobre todo la oposición rotunda a que se den plazos para escrito porque, ni nosotros lo pedimos, el Tribunal fijó este caso del miércoles para el día de hoy, porque ellos mismos dijeron en audiencia pasada cuando nosotros pedimos que se pusiera para el miércoles cual fue el argumento no el día once (11) está la entrega de certificados, ahora quieren cinco (5) días de plazo, en torno al plazo que se ha pedido también nos vamos a oponer, ratificamos nuestras conclusiones especialmente la oposición a depósito de cualquier documento y rechazamos la concesión de algún plazo para escrito y cualquier otra situación, bajo reservas”.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.14. Posteriormente, el Tribunal indicó lo siguiente:

“El Tribunal se siente suficientemente edificado y no vamos a conceder más la palabra, vamos a tomar decisión sobre el aspecto planteado por las partes. La parte recurrida solamente respondió respecto de un plazo que usted había solicitado, no hay más planteamiento que no sea oponerse a un plazo que usted solicitó, no hay una discusión de derecho sobre el tema.”

1.15. Acto seguido, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“ÚNICO: El tribunal después de haber deliberado decide rechazar el planteamiento de solicitud de plazos para el depósito de escritos y documentos después de vertidas las conclusiones, en razón de encontrarse lo suficientemente edificado y existir en el expediente documentos suficientes que le permiten tomar una decisión apegada al derecho. Respecto del fallo acumulando previamente las excepciones y fines de inadmisión para ser falladas por una sola y misma sentencia por disposiciones distintas, se reserva el fallo”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente en su instancia depositada ante la secretaría general de este Tribunal, indica de manera textual que:

“2.8.- Que al observar el hoy recurrente que la Junta Municipal Electoral de Santo Domingo Norte no le dio cumplimiento a lo establecido por el legislador de la ley núm. 29-11; procedió a impugnar mediante formal demanda en nulidad e impugnación parcial del Boletín Municipal Electoral Provisional Numero 6 y solicitud de recuento de votos en el municipio Santo Domingo Norte, circunscripción núm. 6 en el nivel de diputados; mediante la cual fueron impugnados los colegios electorales 0001,1137C, 1146A, 1126B, 1146B, 1139A, 1147A, 1150, 1140A, 1141,1147D, 1147E, 1141B, 1147G, 1148,1148A, 1135, 1136, 1123A, 1144, 1136C, 1137, 1144B, 1137A, 1145A, 1694, 1721, 1666, 1695, 1722,1667, 1696, 1723, 1697,1669, 1669A, 1699, 1726,1700,1669C, 1701, 1728, 1672, 1706, 1731, 1679, 1733, 1734, 1602A, 1682, 1683, 1711, 1603, 1737, 1604, 1713, 1687, 1688, 1715, 1716, 1740, 1605B, 1689, 1717,1741, 1690, 1742, 1648A, 1691, 1719, 1692, 1763, 1771, 1776, 1790, 1811, 1816, 1843, 1849, 1860, 1861, 1867, 1874, 1894, 1917, 1925, 1934, 1939, 1946, 1949, 2045, 2051, 1704, 1825, 1956, 1971, 2028, 2027, 2041, 1729, 1705, 1693, 1977, 1919, 1985, 1996, 2042, 2035, 2034, 2033, 2025, 2023, 2020, 2013, 2002, 2006, 1997, 2038.-1866, 1925, 1811,1925, 2025.

2.9.- Que la Junta Municipal Electoral en vez de darle cumplimiento a lo establecido por la ley emitir el FALLO correspondiente a dicha demanda en impugnación HIZO CASO OMISO y procedió a enviar a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) el BOLETÍN NÚMERO 6 "RECIÉN IMPUGNADO"; procediendo dicho órgano electoral a emitir la RESOLUCIÓN NÚM. 43-2024 QUE DECLARA LOS GANADORES DE LAS DIPUTACIONES POR PROVINCIAS Y CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DE 2024, QUE RATIFICÓ LOS BOLETINES MUNICIPALES ELECTORALES PROVISIONALES NOS. 05 Y 06, EMITIDOS POR LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTO DOMINGO NORTE, CORRESPONDIENTE A LA CIRCUNSCRIPCIÓN NÚM. 06 EN EL NIVEL DE DIPUTADOS, NO OBSTANTE, HABERSE IMPUGNADO MEDIANTE DEMANDAS EN NULIDAD E IMPUGNACIÓN PARCIAL Y SOLICITUD DE RECONTEO DE VOTACIONES EN 123 COLEGIOS ELECTORALES IMPUGNADOS - OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN.-

2.9.1.- Que esto provocó que el señor VÍCTOR RODRÍGUEZ PAVÓN, interpusiera formal recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), resultando el EXPEDIENTE NÚMERO TSE-01-0185-2024, cuya primera audiencia fue conocida el martes cuatro (4) de junio del año 2024; siendo aplazada para continuar con su conocimiento para el martes once (11) de junio del 2024.-

2.9.2.- Que los pedimentos realizados por los abogados de la Junta Central Electoral en la audiencia del 4 de junio fueron a los fines de elaborar sus medios de defensa, así como de depositar los documentos en los cuales sustentaría sus medios de defensa.

2.2. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que se declare regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso; (ii) que se declare la extemporaneidad de la resolución núm. 33/2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. Por su parte, la Junta Central Electoral, alega que “(...) al realizar un análisis de los documentos aportados al expediente por la parte recurrente, es posible apreciar que entre ellos no consta que se haya depositado copia de la resolución y el acta impugnadas en apelación, impidiendo con ello que esta Alta Corte pueda estar en condiciones de valorar las pretensiones del recurrente. En ese orden, cuando el apelante no deposita copia de la decisión impugnada su recurso deviene inadmisibles, tal y como ha sido reconocido por la jurisprudencia constante de esta jurisdicción especializada.”

3.2. Por otro lado, indica que “(...) el acta que se levanta para dejar constancia del resultado de los trabajos de revisión de votos nulos y observados es un documento de un procedimiento estrictamente administrativo dentro del proceso electoral. Este acto se lleva a cabo para examinar los votos que han sido considerados nulos u observados durante el escrutinio ante los Colegios Electorales, con el fin de determinar si son válidos o no. Este proceso tiene un carácter puramente administrativo y no contencioso, ya que su objetivo es garantizar la transparencia y la legitimidad del proceso electoral, sin involucrar necesariamente disputas legales o controversias.”



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.3. Ahora bien, respecto al recuento de votos, la parte recurrida alega que “(...) la primera cuestión que tiene que dejarse clara, es la relativa a la impugnación del boletín electoral provisional No. 6 que intentó el recurrente ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte. En ese orden, conviene referir que los boletines electorales provisionales poseen una naturaleza, como su nombre indica, provisional, en tanto no es emitida la relación definitiva del cómputo electoral, de ahí que carezca de sustento normativo pretender anularlos mediante una demanda o impugnación, pues tales actuaciones no son propiamente actos de la administración electoral, sino que los mismos se componen de los votos que van siendo computados en los diversos colegios que a su vez integran el cómputo electoral” (*sic*).

3.4. Además, sostiene que “(...) el análisis de cada una de las relaciones de votación impugnadas por la parte recurrente pone de relieve que las mismas están debidamente cuadradas —no presentan inconsistencias internas en la asignación de votos—; en los casos de falta de firma de algún funcionario, están suplidas con las demás firmas de los otros funcionarios y los delegados, así como por el sello del colegio electoral y en caso de la falta de firmas de los delegados, ello no es una condición indispensable para la autenticación de las relaciones de votación. En efecto, no se ha probado que exista alguna irregularidad que haga necesario disponer la revisión de las relaciones de votación y el recuento de votos en este caso.”

3.5. Por último, la parte recurrida arguye que “las relaciones de votación impugnadas están debidamente autenticadas conforme lo exigido en la Ley No. 20-23 y lo juzgado por esta Alta Corte. Aunado a ello, dichas relaciones de votación fueron transmitidas desde cada EDET instalado en cada colegio electoral, lo cual garantiza, además, la integridad de los resultados contenidos en tales documentos electorales. En definitiva, conforme ha juzgado esta jurisdicción especializada, se impone el principio de conservación del acto electoral y, con ello, rechazar en todas sus partes este aspecto de la demanda de que se trata” (*sic*).

3.6. En razón de lo antes expuesto, la parte recurrida concluye solicitando de manera principal: (i) declarar inadmisibles el recurso de apelación por no haber depositado el recurrente copias de las decisiones apeladas; de manera subsidiaria, (ii) que se declare inadmisibles el recurso de apelación, en razón de que el resultado del conocimiento de los votos nulos y observados no constituye una decisión de carácter contencioso que pueda ser recurrida en apelación ante esta jurisdicción; y, de manera más subsidiaria, (iii) se declaren irrecibibles las conclusiones nuevas, relativas al Acta No. 72-2024 levantada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte y a la Resolución núm. 43-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), por constituir una violación al principio de inmutabilidad del proceso y con ello desconocer el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada; (iv) rechazar en cuanto al fondo dicho recurso por ser improcedente e infundado y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución apelada.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

- i. Copias fotostáticas de dos instancias depositadas por el señor Víctor Rodríguez Pavón, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;
- ii. Copia fotostática de la instancia depositada por el señor Víctor Rodríguez Pavón, en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;
- iii. Copias fotostáticas de varios formularios del nivel de diputados (D/D1), del detalle de votos por partido y preferencial, correspondiente al municipio de Santo Domingo Norte.

4.2. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en sustento de sus pretensiones depositó las piezas probatorias siguientes:

- i. Copia fotostática del acto núm. 932/2024, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Wilton David Grullón Ch;
- ii. Copia fotostática de la instancia depositada por el señor Víctor Rodríguez Pavón, en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), ante el Tribunal Superior Electoral (TSE);
- iii. Copia fotostática de la instancia depositada por el señor Víctor Rodríguez Pavón, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;
- iv. Copia fotostática de la notificación de la Resolución núm. 33/2024, realizada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. IRRECIBIBILIDAD DE NUEVOS DOCUMENTOS



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1. Esta Corte debe referirse previo al análisis de los demás aspectos del caso, al pedimento planteado en la audiencia pública celebrada por esta Corte en fecha ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en la cual la Junta Central Electoral (JCE) advertía que se oponía la solicitud presentada por la parte impetrante consistente en el otorgamiento de un plazo de cinco (5) días para depositar nuevas piezas probatorias al expediente. En ese sentido, el Tribunal decidió en audiencia pública rechazar la solicitud, expresando lo siguiente: “[e]l tribunal después de haber deliberado decide rechazar el planteamiento de solicitud de plazos para el depósito de escritos y documentos después de vertidas las conclusiones, en razón de encontrarse lo suficientemente edificado y existir en el expediente documentos suficientes que le permiten tomar una decisión apegada al derecho”.

6.2. A pesar de que la petición de depósito de nuevos documentos fue rechazada, al finalizar la audiencia la parte recurrente, Víctor Rodríguez Pavón, depositó vía Secretaría General un inventario de documentos. Los nuevos elementos documentales se pretenden utilizar como sustento probatorio del caso, sin que estos hayan sido controvertidos en la instrumentación del expediente, imposibilitando que la contraparte pueda presentar sus medios de defensa adecuadamente. Esta actuación constituye una franca vulneración al debido proceso que constituye una garantía constitucional de cara al juzgamiento de los casos, en el que se prevé la posibilidad de defensa, tramitación de pruebas en los plazos legales, entre otras garantías. Se reitera que, ante el depósito extemporáneo de las pruebas, la parte recurrida no ha podido hacer uso de sus medios de defensa de manera oportuna, por lo que pretender añadir nuevas piezas no garantiza el contradictorio, que constituye parte esencial del debido proceso.

6.3. En este orden, este Colegiado procede a acoger la solicitud realizada por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, declarar irrecibibles el aporte de nuevos documentos, en garantía de los principios procesales mencionados, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7. SOBRE LA SOLICITUD DE DECLARAR IRRECIBIBLE PEDIMENTOS NUEVOS

7.1. En la audiencia celebrada el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), entre otras cosas solicitó que la excepción de nulidad formulada por la parte recurrente contra el acta núm. 72-2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, debe ser declarada irrecibible por constituir un pedimento nuevo que no consta en la instancia que introduce el recurso.

7.2. Es necesario aclarar, que la parte recurrente no pretende la nulidad del acta núm. 72-2024, como una cuestión de fondo, sino como una excepción de nulidad, por lo que la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

excepción podría ser presentada en audiencia, antes de los demás pedimentos, tal como se hizo. En tal virtud, esta Corte procede a rechazar el incidente planteado.

8. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD

8.1. La parte recurrente propone una excepción de nulidad contra el acta 72-2024, que recoge las incidencias de la revisión de los votos nulos en la Junta Electoral de Santo Domingo Norte. En ese sentido, es importante rescatar lo establecido en los artículos 85 y 86 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales sobre las excepciones de nulidad:

Artículo 85. Excepciones de nulidad. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) declararán nula, de oficio o a petición de parte, todo acto, diligencia o actuación cuando se verifique falta de capacidad para actuar en justicia, la falta de poder para actuar en justicia de una persona en casos requeridos por la ley, o falta de capacidad o poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

Párrafo I. Las irregularidades de fondo establecidas en este artículo, afectan la validez del acto y la parte que las invoque no tiene que justificar un agravio.

Párrafo II. Cuando una de las partes invoque una nulidad procesal de forma, debe justificar los agravios que le cause dicha actuación, a pena de inadmisibilidad de la excepción.

Párrafo III. Las excepciones de nulidad por vicios de forma deben ser invocadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o medio de inadmisión, a pena de inadmisibilidad.

Párrafo IV. La nulidad queda cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio.

Artículo 86. Procedencia de la declaratoria de nulidad. Con independencia de las causales de nulidad antes establecidas, la declaratoria de nulidad de todo acto, diligencia o actuación procesal procede en los casos siguientes:

- 1) Cuando la inobservancia del plazo establecido perjudique el derecho de defensa;
- 2) En caso de violación de una formalidad establecida en la Constitución de la República, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Ley Orgánica del Régimen Electoral, este Reglamento o cualquier otra disposición legal.

8.2. Sobre las excepciones de nulidad la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha señalado en repetidas ocasiones que



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...) la nulidad es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa¹.

8.3. En similar sentido se expresó en su sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil uno (2001): “La sanción de nulidad de los actos de procedimiento ha sido establecida para los casos en que la omisión impide al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesiona su derecho de defensa”².

8.4. La idea a rescatar de las normas reglamentarias citadas y las referencias jurisprudenciales, es que la excepción de nulidad tiene por objeto controvertir un “acto del procedimiento”. El aspecto destacado es fundamental, pues en el caso analizado se presenta la excepción contra un acto electoral y no contra un acto del procedimiento. Es decir, fue encausado un incidente del procedimiento contra un acto de una naturaleza distinta a la procesal, por lo que, procede rechazar la excepción sin mayor examen.

9. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

9.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), solicitó la inadmisibilidad del presente recurso que persigue la revocación de la Resolución No. 33/2024 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en razón de que esta no fue depositada al expediente. La parte recurrente, Víctor Rodríguez Pavón, solicitó que se rechazara el pedimento y reconoció que las resoluciones no se encontraban depositadas.

9.2. En esas atenciones, a partir de la revisión de los documentos que constan en el expediente, ha podido corroborar que no reposa en el expediente copia o ejemplar alguno de la resolución atacada, por lo que este colegiado no está en condiciones de estatuir respecto del fondo de las cuestiones sometidas a su consideración mediante el presente recurso. Ello así, pues los agravios imputados a la decisión apelada solo pueden ser constatados o descartados a partir del examen de la decisión misma, lo cual resulta imposible cuando la parte interesada no aporta al expediente un ejemplar del soporte documental de la resolución que cuestiona.

9.3. Esta jurisdicción ha juzgado –y lo reitera en esta oportunidad— lo siguiente:

Que una de las obligaciones a cargo de la parte apelante, la constituye suministrar al Tribunal de segundo grado una copia de la sentencia o decisión recurrida, toda vez que los

¹ Suprema Corte de Justicia, sentencia número 62, del veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), B.J. 1049, 3A.

² Suprema Corte de Justicia, sentencia número 14, del veintiuno (21) de febrero de dos mil uno (2001), B.J. 1083, 1ª.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

agravios que se esgrimen en su contra deberán ser constatados o descartados a partir del examen de la indicada decisión. Que el apelante que no cumple con su obligación de depositar una copia de la decisión que está recurriendo ante el tribunal de segundo grado, incurre en una falta que hace su recurso inadmisibles, pues el tribunal de apelación no podrá comprobar los agravios que éste invoca en contra de la aludida decisión³.

9.4. La Corte de Casación dominicana ha decidido, en cuanto a esta misma cuestión, lo siguiente —lo cual, por cierto, comparte y aplica plenamente este Tribunal—:

Considerando, que como se advierte en la sentencia impugnada, la Corte a-qua decidió declarar inadmisibles o irrecibibles el recurso de apelación de que se trata, en razón de no haber aportado el actual recurrente, como apelante en esa instancia, la sentencia intervenida en el primer grado de jurisdicción, que era la impugnada en esa fase del proceso; que para proceder así, la Corte a-qua se fundamentó en la falta de aportación de esa sentencia al depositarse el acto de apelación, depósito que alude la Corte “incumbe, de modo especial y en primer lugar, a la parte apelante, que, con su acto recursorio, toma la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia”; que además puede apreciarse en el fallo atacado que la parte recurrente tuvo diversas oportunidades para hacer el depósito correspondiente y no lo hizo, por lo que resultaba contrario al orden público solicitarle a una jurisdicción de segundo grado estatuir sobre un recurso de apelación sin que le haya sido sometida, para su examen, la sentencia objeto del recurso, situación ésta que lo llevó a declarar inadmisibles o irrecibibles el recurso de apelación, pudiendo la Corte a-qua promover de oficio el medio de inadmisión, como en efecto lo hizo, frente a la imposibilidad de dictar una decisión sobre el fondo, al no tener a su disposición un ejemplar de la sentencia recurrida en apelación; que al declarar inadmisibles o irrecibibles el recurso, en las circunstancias que se explican en dicha sentencia, la Corte a-qua aplicó correctamente las reglas de la apelación y dió los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, sin lugar a mencionar que dicha Corte falló de manera extra petita, ya que al declarar la inadmisibilidad o irrecibibilidad de referencia, lo que pudo hacer en buen derecho, según se ha dicho, es aplicar pura y simplemente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación⁴.

9.5. Estos criterios, aplicables *mutatis mutandis* al caso de que se trata, no hacen otra cosa que ratificar el entendimiento de esta Corte de que asuntos como el de la especie no pueden ser abordados de forma íntegra, esto es, no pueden ser ponderados en su justa dimensión si el justiciable incumple su deber de aportar, junto a la instancia introductoria de su acción, un ejemplar de la resolución objeto de cuestionamiento. Y, en efecto, tal como se ha indicado, el recurrente ha incumplido su obligación de aportar al expediente una copia de la resolución de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte cuya revocación persigue. En tal virtud y en sujeción a los criterios jurisprudenciales *ut supra* citados, procede que este Tribunal acoja el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y declare inadmisibles, sin examen al fondo, el recurso de que se trata.

³ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-302-2016, del veinticuatro (24) de mayo, p. 5.

⁴ Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 48 de la Primera Sala, de fecha ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), B.J. Núm. 1215.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.6. A consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contra la Resolución No. 33/2024, ya descrita, se descarta valorar las nulidades contra los demás actos electorales, pues fueron presentados como efecto de la revocatoria de la resolución que se ataca de manera principal.

9.7. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica esta Corte y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el pedimento promovido por la Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, declara irrecibibles los medios probatorios depositados con posterioridad al cierre de los debates por violación al derecho a la defensa y al debido proceso.

SEGUNDO: RECHAZA el pedimento formulado por la Junta Central Electoral (JCE), sobre declarar la nulidad del Acta núm. 72-2024, en virtud de que no fue formulado como demanda principal, sino como excepción de nulidad, por lo que procede examinarla como tal.

TERCERO: RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente contra el acta 72-2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en vista de que la excepción no está dirigida contra un acto de procedimiento.

CUARTO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación incoado en fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Víctor Rodríguez Pavón contra la Resolución No. 33/2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de que la parte recurrente no aportó al expediente copia de la resolución apelada, razón por la cual este Tribunal Superior Electoral, no está en condiciones de estatuir respecto del fondo de las cuestiones planteadas en este recurso, toda vez que los agravios imputados a la decisión recurrida solo pueden ser constatados o descartados a partir del examen de la misma.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Firmada por los magistrados Juan Bautista Cuevas Medrano, juez suplente del Presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Gabriela María Urbaéz Antigua, Suplente del Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecisiete (17) páginas; dieciséis (16) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.